



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DIA 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021

SEÑORES ASISTENTES:

Presidente:

Alcalde-Presidente:

Don Manuel F. Macías Herrera

Sres. Miembros de la J.G.L.

Dña. Jenifer Gutiérrez Flores

Don Antonio de la Flor Grimaldi

Doña Isabel M^a Quintero Fernández

Doña M^a Isabel Gautier Bolaños

Doña Davinia M^a Calderón Sánchez

En la Sala de Juntas del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad de Medina Sidonia, siendo las 09:00 horas del día 15 de octubre de 2021, previa convocatoria girada al efecto, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se reúne en primera convocatoria la Junta de Gobierno Local, al objeto de celebrar sesión ordinaria, concurriendo los Señores Concejales y Tenientes de Alcalde reseñados al margen.

Secretaria General:

Doña Cristina Barrera Merino

Cerciorado la Presidenta de que los reunidos constituyen número suficiente para constituir este órgano y celebrar la sesión, que se celebra de forma presencial, declaró abierto el acto, leyendo yo, la Secretaria General asistente, el orden del día y examinándose a continuación los siguientes asuntos:

PUNTO 1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

Por mí, la Secretaria General se presenta el borrador del acta de la sesión anterior, concretamente la relativa a la sesión ordinaria de fecha 8 de octubre de 2021, encontrándola conforme los presentes, se declara aprobada por unanimidad, ordenándose su transcripción al Libro Oficial.

PUNTO 2. LICENCIAS URBANÍSTICAS.

En el momento de la convocatoria de la sesión no se han facilitado expedientes conclusos para la aprobación por la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 3. APROBACIÓN INICIAL DE PLANES PARCIALES PLANES ESPECIALES O PROYECTOS DE ACTUACION

En el momento de la convocatoria de la sesión no se han facilitado expedientes conclusos para la aprobación por la Junta de Gobierno Local.



PUNTO 4. APROBACIÓN INICIAL DE ESTUDIOS DE DETALLE.

En el momento de la convocatoria de la sesión no se han facilitado expedientes concluidos para la aprobación por la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 5. APROBACIÓN INICIAL Y DEFINITIVA DE PROYECTOS DE URBANIZACIÓN.

En el momento de la convocatoria de la sesión no se han facilitado expedientes concluidos para la aprobación por la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 6. APROBACIÓN INICIAL Y DEFINITIVA DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN URBANÍSTICA.

En el momento de la convocatoria de la sesión no se han facilitado expedientes concluidos para la aprobación por la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 7. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES DE RESTURACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA Y AMBIENTAL.

En el momento de la convocatoria de la sesión no se han facilitado expedientes concluidos para la aprobación por la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 8. APROBACIÓN DE PROYECTOS Y MEMORIAS TÉCNICAS DE OBRAS MUNICIPALES.

En el momento de la convocatoria de la sesión no se han facilitado expedientes concluidos para la aprobación por la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 9.- EXPEDIENTES DE CONTRATACIONES DE OBRAS, GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, SUMINISTROS, SERVICIOS.

9.1.- Expediente del área de Secretaría 175/16. Inicio del procedimiento para declarar la resolución del contrato de dirección de obras, ejecución y coordinación de seguridad y salud de la obra "Rehabilitación de la antigua Iglesia de San Agustín y su adaptación a Museo arqueológico"

Previo examen del expediente, la Junta de Gobierno Local en ejercicio de las facultades delegadas por la Alcaldía con fecha 2 de julio de 2019 y en votación ordinaria, acuerda por unanimidad de los miembros presentes, aprobar la siguiente propuesta:

"Se tramita en el área de Secretaría el expediente de contratación de referencia: 175/2016 relativo al contrato de servicios de dirección facultativa de la obra de Rehabilitación de la antigua Iglesia de San Agustín del que interesan como antecedentes los siguientes:

ANTECEDENTES

1º El Ayuntamiento ha tramitado un procedimiento negociado de licitación del contrato de servicios para la dirección facultativa de la obra que incluye dirección de obra, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud, de la obra de Rehabilitación de la antigua Iglesia de San Agustín y su adaptación para albergar el Museo Arqueológico municipal

2º Con fecha 16 de septiembre de 2016 se adjudicó el contrato a la UTE formada por José María Calderón Muñoz, Jesús María Lucero Sánchez, José María Gómez Delgado y María N. Maeztu Sánchez de acuerdo con su oferta económica por importe de 27.995,00 euros más IVA

3º Con fecha 16 de septiembre de 2016 se formalizó el contrato administrativo de servicios señalado

4º Tras varias alteraciones en la composición de la UTE adjudicataria, resulta que en la actualidad, de cuatro miembros iniciales, quedan dos: José María Calderón Muñoz, y Jesús María Lucero Sánchez, que solicitaron con fecha 27 de marzo de 2018 que por el Ayuntamiento se tramitara la modificación del contrato por haberse alterado el importe del proyecto de las obras que ha pasado de 628.434,15 euros a 1.107.956,71 euros

5º Por acuerdo del órgano de contratación de fecha 27 de septiembre de 2019 se inició el procedimiento de resolución del contrato señalado por encontrarse incurso en la causa de resolución del art. 223 g) del TRLCSP, imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no fuera posible modificar el contrato conforme a lo dispuesto en la ley.

6º Concedido en el procedimiento de resolución del contrato el trámite de audiencia a la UTE adjudicataria, con fecha 27 de noviembre de 2019 presentó renuncia a la modificación del contrato que había solicitado.

7º Con fecha 26 de febrero de 2020 el órgano de contratación resolvió archivar el procedimiento de resolución del contrato y notificar el acuerdo adoptado a la UTE adjudicataria a los efectos de que pueda entender que el contrato formalizado con fecha 16 de septiembre de 2016 y modificación subjetiva en la composición de la UTE adjudicataria firmada el 25 de enero de 2018 continúa vigente en los mismos términos y con arreglo a sus mismas cláusulas.

8º Con fecha 12 de marzo de 2021 con nº de registro de entrada 2021001920E la UTE adjudicataria del contrato ha solicitado de nuevo la modificación del contrato en los términos expuestos en su solicitud anterior de 27 de marzo de 2018 y subsidiariamente si no fuera posible la modificación del contrato, solicita su resolución.

9º Con fecha 13 de octubre de 2021 se ha solicitado el Informe del Secretario que se incorpora con fecha 13 de octubre de 2021.

Considerando los fundamentos del informe señalado, que se reproducen a continuación, procede desestimar la petición de modificación del contrato e iniciar el procedimiento para declarar resuelto el contrato:

FUNDAMENTOS

“1. La disposición transitoria primera de la vigente Ley de Contratos 9/2017 (LCSP) señala que los contratos administrativos adjudicados antes de la entrada en vigor de la Ley, se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior. Así aunque la ley actualmente vigente es la Ley 9/2017, este contrato adjudicado en el año 2016 antes de su entrada en vigor que se produjo en 2018, se debe regir en cuanto a su posible modificación por la normativa anterior, por la que se rigió en su tramitación, esto es, por el Real Decreto Legislativo 3/2011, abreviadamente (TRLCSF).

2. La posibilidad de modificar un contrato y alterar las condiciones en que se ha formalizado, constituye una excepción al principio general de que los contratos deben cumplirse de acuerdo con sus cláusulas, y esta excepción es admitida en la ley de contratos, como una prerrogativa de la administración en el art. 210 del TRLCSF. El art. 105 del TRLCSF señala que los contratos solo podrán modificarse cuando así se haya previsto en los pliegos o en la forma prevista en el art. 107 del mismo TRLCSF. De este modo, hay dos posibilidades de modificar un contrato.

2.1 La primera se regula en el art. 106 y permite que pueda modificarse un contrato siempre que en los pliegos o en el anuncio de licitación se haya previsto expresamente esta posibilidad y se hayan detallado de forma clara precisa e inequívoca las condiciones en que podrá hacerse la modificación y el alcance de la misma y límites de la modificación, indicando expresamente el porcentaje del precio al que como máximo puede afectar y el procedimiento que debe seguirse para modificar el contrato. En nuestro contrato, en el pliego de prescripciones técnicas se indica en la cláusula IV.6 e) dentro del apartado de las obligaciones del director de la obra en el apartado e) que *“En caso de aprobación de la modificación del contrato con base en la concurrencia de causa prevista en el pliego administrativo o en la ley, art. 107 del Texto Refundido de la Ley de contratos del sector Público, constituye obligación del consultor redactar el correspondiente proyecto de modificación que una vez aprobado conformará un nuevo proyecto vigente. La redacción del proyecto modificado y su dirección devengará en concepto de honorarios la cantidad resultante de aplicar al precio del contrato el mismo porcentaje que resulte entre el presupuesto inicial de las obras y el presupuesto resultante del proyecto modificado.”*

Las referencias a la modificación del contrato son contenido propio del pliego de cláusulas administrativas, abreviadamente PCAP, no deben contenerse en el pliego de prescripciones técnicas, PPT, que regula la forma de realizar la prestación y definen sus calidades. (arts. 115 y 116 TRLCSF). Tampoco pueden incluirse por vía de modificación prestaciones distintas de las previstas

inicialmente en el contrato y exigírselas al adjudicatario, al que se contrató para la dirección técnica de una obra y más tarde, por vía de modificación, se le pide que redacte un proyecto.

Este defecto de tramitación no puede imputarse al adjudicatario, y así con independencia de que el pliego que contiene la referencia a la modificación no sea el PCAP, no podemos considerar por su redacción que la cláusula de la modificación del contrato cumpla las previsiones del art. 106 que exige que en los pliegos o en el anuncio de licitación se haya previsto expresamente esta posibilidad y se hayan detallado de forma clara precisa e inequívoca las condiciones en que podrá hacerse la modificación y el alcance de la misma y **límites de la modificación**, indicando expresamente el **porcentaje del precio al que como máximo puede afectar** y el procedimiento que debe seguirse para modificar el contrato. Tal y como se ha redactado esta cláusula no se indica ningún límite para la modificación del contrato, y puede incluso superar el importe del procedimiento negociado que se tramitó para adjudicar la dirección técnica y saltarse las reglas de adjudicación de un procedimiento abierto, por vía de modificación, incluso puede incluir prestaciones nuevas no comprometidas en el contrato inicial (se incluye por vía de modificación la redacción de un proyecto que no está prevista en la documentación preparatoria de este contrato incluido en su objeto). Estas posibilidades están prohibidas en la ley de contratos. El importe de la totalidad de las modificaciones previstas debe también tenerse en cuenta para fijar el valor estimado del contrato, que es determinante para elegir el procedimiento de licitación (art. 88 TRLCSP) y en este contrato el valor estimado del contrato no tuvo en cuenta las modificaciones porque no está señalado su importe y se deja abierto.

La previsión en los pliegos de la modificación de un contrato, debe estar prevista no de cualquier manera, sino de la manera en que se indica en el art. 106 y con los límites precisados, que por otra parte no pueden ser distintos de los señalados en el art. 107, así que debemos descartar que la modificación solicitada pueda tramitarse en la forma prevista en el art. 106 TRLCSP.

2.2 La segunda posibilidad legal de modificar los contratos la regula el art. 107: que señala que solo podrán llevarse a cabo cuando se justifique suficientemente la concurrencia de alguna de estas circunstancias:

- a) Inadecuación de la prestación contratada para satisfacer las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato debido a errores u omisiones padecidos en la redacción del proyecto o de las especificaciones técnicas.
- b) Inadecuación del proyecto o de las especificaciones de la prestación por causas objetivas que determinen su falta de idoneidad, consistentes en circunstancias de tipo geológico, hídrico, arqueológico, medioambiental o similares, puestas de manifiesto con posterioridad a la adjudicación del contrato y que no fuesen previsibles con anterioridad aplicando toda la diligencia requerida de acuerdo con una buena práctica profesional en la elaboración del proyecto o en la redacción de las especificaciones técnicas.



- c) Fuerza mayor o caso fortuito que hiciesen imposible la realización de la prestación en los términos inicialmente definidos.
 - d) Conveniencia de incorporar a la prestación avances técnicos que la mejoren notoriamente, siempre que su disponibilidad en el mercado, de acuerdo con el estado de la técnica, se haya producido con posterioridad a la adjudicación del contrato.
 - e) Necesidad de ajustar la prestación a especificaciones técnicas, medioambientales, urbanísticas, de seguridad o de accesibilidad aprobadas con posterioridad a la adjudicación del contrato.
2. La modificación del contrato acordada conforme a lo previsto en este artículo **no podrá alterar las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación**, y deberá limitarse a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.
3. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se entenderá que se alteran las condiciones esenciales de licitación y adjudicación del contrato en los siguientes casos:
- a) Cuando la modificación varíe sustancialmente la función y características esenciales de la prestación inicialmente contratada.
 - b) Cuando la modificación altere la relación entre la prestación contratada y el precio, tal y como esa relación quedó definida por las condiciones de la adjudicación.
 - c) Cuando para la realización de la prestación modificada fuese necesaria una habilitación profesional diferente de la exigida para el contrato inicial o unas condiciones de solvencia sustancialmente distintas.
 - d) Cuando las modificaciones del contrato iguallen o excedan, en más o en menos, el 10 por ciento del precio de adjudicación del contrato; en el caso de modificaciones sucesivas, el conjunto de ellas no podrá superar este límite.
 - e) En cualesquiera otros casos en que pueda presumirse que, de haber sido conocida previamente la modificación, hubiesen concurrido al procedimiento de adjudicación otros interesados, o que los licitadores que tomaron parte en el mismo hubieran presentado ofertas sustancialmente diferentes a las formuladas.

3. La solicitud del adjudicatario de que se tramite la modificación del contrato, se refiere a una modificación prevista en el pliego, sin embargo como he señalado, la previsión en el pliego no es completa, con lo que, descartada esta opción, debemos entender que se trata de una modificación no prevista en el pliego y que debe regirse por lo dispuesto en el art. 107 TRLCSP, al que además se refiere la cláusula del pliego que regula la modificación.

La alteración del contrato que se propone, se basa en que el contrato de dirección de la obra se vincula a la obra de Rehabilitación de la Iglesia de San Agustín y que al haberse modificado el contenido del proyecto de la obra e incrementado su importe, se ve incrementado en la misma proporción el importe del contrato de dirección de la obra.

Estas condiciones de modificación del contrato no son admisibles de acuerdo con la ley de contratos, porque infringen el límite de alterar las condiciones esenciales del contrato del art. 107 que impone que necesariamente concorra alguna de las circunstancias que señala, y también que no se alteren las condiciones esenciales del contrato. De las circunstancias que deben concurrir el adjudicatario no ha señalado cuál es la que concurre y tampoco consta acreditado en este expediente, si bien lo determinante es que aun concurriendo alguna de ellas, lo que deberá acreditarse con un informe, es que no se incumplen los supuestos en que la ley considera que se alteran las condiciones esenciales de la licitación del art. 107.3 y al menos uno de ellos no se cumple, pues el precio del contrato se alteraría con la modificación propuesta en más del 10 por ciento del precio primitivo que pasa de ser 27.995,00 euros más IVA: 33.873,95 euros a ser 49.356,00 euros más IVA: 59.720,76 euros. También concurre el supuesto de la letra e) del art. 107.3 ya que es lógico presumir que de haber sido conocida previamente la modificación hubieran concurrido otros licitadores al procedimiento o los que concurrieron hubieran presentado ofertas distintas, porque la modificación es al alza.

En estos casos, la ley señala que debe resolverse el contrato e iniciar la licitación de otro distinto porque la modificación que se plantea altera las condiciones esenciales de la licitación.

Así que descartadas las dos opciones legales de modificar el contrato, debemos resolverlo.

RESOLUCION DEL CONTRATO. Los contratos se extinguen por su cumplimiento o porque incurren en alguna de las causas de resolución previstas en el art. 223 del TRLCSP a las que se añaden en el caso de los contratos de servicios las previstas en el art. 308.

El contrato que informamos se encuentra incurso en la causa de resolución del art. 223 g) imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no fuera posible modificar el contrato conforme a lo dispuesto en la ley.

El procedimiento para declarar la resolución del contrato exige dar audiencia al contratista y el preceptivo informe del Consejo Consultivo autonómico si manifiesta su oposición (art. 211 TRLCSP).

La aplicación de esta causa de resolución genera para el contratista un derecho a ser indemnizado en cuantía del 3 por ciento del importe de la prestación dejada de realizar, salvo que la causa de resolución sea imputable al contratista (art. 225.5).

Al tiempo de incoar el expediente administrativo de la resolución del contrato por esta causa, podrá iniciarse el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato, que quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución.

Se aplicará la tramitación de urgencia a ambos procedimientos.

Hasta que se formalice el nuevo contrato, el contratista quedará obligado en la forma y con el alcance que determine el órgano de contratación, a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público o la ruina de lo construido. A falta de acuerdo, la retribución del contratista se fijará a instancia de éste por el órgano de contratación, una vez concluidos los trabajos y tomando como referencia los precios que sirvieron de base para celebrar el contrato. El contratista podrá impugnar esta decisión ante el órgano de contratación que deberá resolver lo que proceda en el plazo de quince días hábiles.”

En virtud de la competencia que asigna a los Alcaldes como órgano de contratación la disposición adicional segunda de la Ley 9/2017 de contratos del sector público, y visto que por Decreto de 2 de julio del corriente se efectuó delegación de las competencias del Alcalde como órgano de contratación a la Junta de Gobierno Local, a excepción de los contratos menores, resulta que el órgano de contratación en este contrato es la Junta de Gobierno por delegación, y en cuya virtud propongo a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

Primero.- Iniciar el procedimiento de resolución del contrato de dirección facultativa de la obra de Rehabilitación de la antigua Iglesia de San Agustín y su adaptación a Museo Arqueológico que fue adjudicado a la UTE Proyecto San Agustín que se encuentra incurso en la causa de resolución del art. 223 g) imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no fuera posible modificar el contrato conforme a lo dispuesto en la ley.

Segundo.- Notificar el acuerdo adoptado a la UTE adjudicataria con apertura de un plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente a su recepción, de audiencia en el procedimiento en los que podrá manifestar lo que a su derecho convenga antes de dictar la resolución definitiva del procedimiento iniciado para resolver el contrato. En caso de que manifestara su oposición a la resolución del contrato, se recabará el dictamen del Consejo Consultivo.”

PUNTO 10. CERTIFICACIONES DE OBRAS Y FACTURAS.

En el momento de la convocatoria de la sesión no se han facilitado expedientes concluidos para la aprobación por la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 11. EXPEDIENTES DE CONCESIÓN, ARRENDAMIENTO O CESIÓN DE BIENES O SERVICIOS.

En el momento de la convocatoria de la sesión no se han facilitado expedientes concluidos para la aprobación por la Junta de Gobierno Local.



PUNTO 12. EXPEDIENTES DE ENAJENACIÓN Y ADQUISICIÓN DE BIENES Y DERECHOS.

En el momento de la convocatoria de la sesión no se han facilitado expedientes concluidos para la aprobación por la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 13. EXPEDIENTES EN MATERIA DE PERSONAL.

En el momento de la convocatoria de la sesión no se han facilitado expedientes concluidos para la aprobación por la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 14. EXPEDIENTES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

En el momento de la convocatoria de la sesión no se han facilitado expedientes concluidos para la aprobación por la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 15. APROBACIÓN DE CONVENIOS.

En el momento de la convocatoria de la sesión no se han facilitado expedientes concluidos para la aprobación por la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 16. OTORGAMIENTO, SOLICITUD Y ACEPTACIÓN DE SUBVENCIONES. BONIFICACIONES DE TRIBUTOS MUNICIPALES

En el momento de la convocatoria de la sesión no se han facilitado expedientes concluidos para la aprobación por la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 17. EXPEDIENTES DE LICENCIAS DE ACTIVIDAD/ ESTABLECIMIENTOS.

En el momento de la convocatoria de la sesión no se han facilitado expedientes concluidos para la aprobación por la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 18. EXPEDIENTES DE ÓRDENES DE EJECUCIÓN:

En el momento de la convocatoria de la sesión no se han facilitado expedientes concluidos para la aprobación por la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 19. EXPEDIENTES DE RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN DE FUERA DE ORDENACIÓN

En el momento de la convocatoria de la sesión no se han facilitado expedientes concluidos para la aprobación por la Junta de Gobierno Local.



PUNTO 20.- ASUNTOS DE URGENCIA.

20.1.- Nombramiento de la dirección facultativa de la obras “Rehabilitación de la antigua Iglesia de San Agustín y su adaptación a Museo arqueológico”

Concluido el examen de los asuntos incluidos en el orden del día, el Presidente pregunta si algún miembro de la Junta de Gobierno desea someter a la consideración de este órgano por razones de urgencia, algún asunto no comprendido en el orden del día que acompañaba a la convocatoria.

El Sr. Concejal delegado de Urbanismo somete a consideración de la Junta de Gobierno el expediente nº 226/2021.

Justificación de la urgencia: Antonio de la Flor explica que después de más de tres años suspendidas las obras de la Iglesia de San Agustín, se ha programado la reanudación de las mismas antes de la temporada de lluvias, y teniendo en cuenta que el contrato de la dirección técnica de la obra está incurso en causa de resolución, es preciso nombrar una nueva dirección facultativa que dirija los trabajos de la rehabilitación del edificio y previamente los trabajos de limpieza que deben comenzar de manera inmediata y lo antes posible para no retrasar más la continuación de la rehabilitación de la Iglesia.

“Sometida la urgencia a votación es aprobada por unanimidad con los votos a favor de todos los miembros presentes en la sesión.

Aprobada la urgencia de su debate, pasa a votación el fondo de la propuesta de acuerdo:

Con fecha 12 de marzo de 2021 (registro de entrada nº 2021001920E) se ha presentado en el Registro General de este Ayuntamiento solicitud de José María Calderón Muñoz y Jesús M. Lucero Sánchez, arquitectos de la UTE Proyecto San Agustín que es adjudicataria del contrato de dirección facultativa de la obra de Rehabilitación de la antigua Iglesia de San Agustín y su adaptación a Museo Arqueológico solicitando que se tramite modificación del contrato atendiendo al importe del presupuesto del proyecto modificado de la obra señalado en su solicitud anterior de 27 de marzo de 2018, o alternativamente si no fuera posible modificar el contrato solicita su resolución.

Por acuerdo del órgano de contratación adoptado el 15 de octubre de 2021 se ha iniciado el procedimiento de resolución del contrato de servicios de dirección facultativa de la obra de “Rehabilitación de la antigua Iglesia de San Agustín y su adaptación a Museo arqueológico”, por estar incurso en la causa de resolución prevista en el art. 223 g) del TRLCSP 3/2011.



Sin perjuicio de la conclusión del procedimiento de resolución del contrato, teniendo en cuenta que la dirección facultativa actual ha mostrado su conformidad con la resolución del contrato si no fuera posible su modificación, se ha estimado conveniente el nombramiento de la nueva dirección facultativa de esta obra, considerando que los trabajos de limpieza y preparación del edificio pueden dar comienzo de inmediato y considerando que estos trabajos pueden durar varias semanas ya que el periodo en que la obra ha estado suspendida ha sido amplio, desde el 16 de abril de 2018, y fundamentalmente para evitar la coincidencia con la época de lluvia.

En virtud de la competencia que asigna a los Alcaldes como órgano de contratación la disposición adicional segunda de la Ley 9/2017 de contratos del sector público, y visto que por Decreto de 2 de julio de 2019 se efectuó delegación de las competencias del Alcalde como órgano de contratación a la Junta de Gobierno Local respecto de los contratos cuyo importe excede del previsto para los contratos menores, atendiendo a que el importe del proyecto y por tanto el del contrato excede de dicho importe, resulta que el órgano de contratación en este contrato es la Junta de Gobierno por delegación, y de acuerdo con ello propongo a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Nombrar la dirección facultativa de la obra de “Rehabilitación de la antigua Iglesia de San Agustín y su adaptación a Museo arqueológico”:

- Director de las obras: Dña. María Isabel Cuello Gutiérrez Arquitecto municipal
- Director de Ejecución: Dña. María Isabel Cuello Gutiérrez Arquitecto municipal
- Coordinador de Seguridad y Salud: Dña. María Isabel Cuello Gutiérrez Arquitecto municipal

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a la Dirección Técnica de la obra y a la empresa municipal Medina Global S.L. para su conocimiento y efectos oportunos.”

La Junta de Gobierno Local en ejercicio de las facultades delegadas por la Alcaldía con fecha 2 de julio de 2019, acuerda por unanimidad de los miembros presentes aprobar la propuesta anteriormente transcrita.

PUNTO 21. DACIÓN DE CUENTAS DE LAS RESOLUCIONES DE ALCALDÍA SOBRE MATERIAS DELEGADAS EN LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

Se da cuenta de los siguientes decretos que se reflejan en extracto.



Nº	Fecha	Área	Extracto de la parte resolutive
881	23/07/21	Intervención	Aprobación de factura parques y jardines Medina Global SL julio 2021
882	23/07/21	Intervención	Aprobación de Factura residuos y limpieza viaria Medina Global SL julio 2021
883	23/07/21	Intervención	Aprobación de Certificación nº 5 obra entorno pabellon PPOS 2018
884	23/07/21	Intervención	Aprobación de Certificación nº 5 obra Antonio Machado PPOS 2019
903	29/07/21	Intervención	Aprobación de facturas de competencia de la JGL (Informe 380/2021)
909	29/07/21	Intervención	Decreto aprobación facturas licitación
917	30/07/21	Intervención	Decretos facturas - JGL
992	31/08/21	Intervención	Factura agosto 2021 parques y jardines Medina Global SL
993	31/08/21	Intervención	Factura agosto 2021 residuos y limpieza viaria Medina Global SL
1120	29/09/21	Intervención	Decreto facturas JGL
1122	30/09/21	Intervención	Factura septiembre 2021 parques y jardines Medina Global SL
1123	30/09/21	Intervención	Factura septiembre 2021 residuos y limpieza viaria Medina Global SL

PUNTO 22. RUEGOS Y PREGUNTAS.

No hubo.

PUNTO 23.- ASUNTOS QUE SOMETE EL ALCALDE A LA CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO PARA QUE PRESTE ASISTENCIA AL ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES SEGÚN ART. 23.1 A) LEY 7/1985

Y no habiendo más asuntos que tratar, por la Presidencia, se levantó la sesión siendo las 09:25 horas, de la que se extiende este Acta, y de cuyo contenido como Secretaria General, Doy Fe.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el artículo 9º3 de la Resolución de 15 de Junio de 1.999 de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz y en la Resolución 41/2008, de 12 de Febrero, por el que se regula la remisión de actos y acuerdos de las Entidades Locales a la Administración de la Junta de Andalucía, la Presidenta ordena la remisión de los acuerdos adoptados en esta sesión.

Vº. Bº.
EL PRESIDENTE

Manuel F. Macías Herrera.

LA SECRETARIA GENERAL

Cristina Barrera Merino.